

DIVISIÓN JURÍDICA

ORD.: N° 07/ 1008 (1531).

ANT.: Oficio Circular N° 1179, de 2003, del Departamento de Extranjería y Migración, Ministerio del Interior.

MAT.: Instruye sobre el Ingreso, permanencia y ejercicio de los derechos de los alumnos(as) inmigrantes en los establecimientos educacionales que cuentan con reconocimiento oficial

SANTIAGO, 04.Agosto.2005.-

DE: MINISTRO DE EDUCACIÓN.

**A: SRES: SECRETARIOS REGIONALES MINISTERIALES DE EDUCACIÓN.
JEFES DEPARTAMENTOS PROVINCIALES DE EDUCACIÓN.
ASESORES JURÍDICOS REGIONALES.
JEFES DE DAEM Y CORPORACIONES MUNICIPALES DEL PAÍS.
DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.**

La Constitución Política de la República de Chile y la Convención de los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por el Estado de Chile con fecha 27 de septiembre de 1990, garantizan a todos los niños, niñas y jóvenes el ejercicio del derecho a la educación;

Es prioridad del Gobierno otorgar oportunidades educativas, tanto a los chilenos como a los extranjeros que residen en nuestro país, para ingresar y permanecer en el sistema educacional en igualdad de condiciones;

Es deber del Estado implementar los mecanismos idóneos y ágiles para la convalidación y validación de estudios que permitan la incorporación de estas personas al sistema educacional;

Es deber del Estado garantizar a todas las personas la igualdad ante la ley y la no discriminación;

Es deber del Estado cautelar que los establecimientos educacionales no discriminen arbitrariamente a los alumnos (as) inmigrantes.

Que en razón de las consideraciones expuestas, se hace necesario instruir sobre la materia y establecer un procedimiento a fin de dar cumplimiento a los siguientes objetivos:



Orientar a las autoridades educacionales del país en relación con el derecho a ingresar, permanecer y progresar en el sistema escolar nacional de todos los niños, niñas y jóvenes inmigrantes que cumplan con los requisitos que se señalarán, no pudiendo ser causal para no hacerlo el hecho de provenir de otro país o no tener los padres regularizada su residencia en el país.

- - Facilitar la incorporación de dichos alumnos(as) a los establecimientos educacionales del país, la permanencia y progreso en el sistema.
- - Cautelar que las autoridades educacionales, el personal docente y el personal no docente de los establecimientos no establezcan diferencias arbitrarias entre los alumnos en razón de su nacionalidad u origen.
- - Difundir en las comunidades escolares que cualquier forma de discriminación en contra de los alumnos(as) inmigrantes es contraria al principio de igualdad, debiendo promover siempre el respeto por aquellos alumnos que provienen de otros países.

I.- Del procedimiento y criterios de admisión:

- 1.- Las autoridades educacionales y los establecimientos deberán otorgar todas las facilidades para que los alumnos inmigrantes puedan ingresar, a la brevedad, al sistema escolar.
- 2.- Los alumnos deberán ser aceptados y matriculados provisionalmente en los establecimientos educacionales, conforme lo dispone el proceso de validación contemplado en los artículos 7º y 8º del Decreto Supremo de Educación Nº 651, de 1995.
- 3.- Para estos efectos, será suficiente requisito que el postulante presente al establecimiento una autorización otorgada por el respectivo Departamento Provincial de Educación y un documento que acredite su identidad y edad.
- 4.- Los Departamentos Provinciales de Educación deberán otorgar en forma expedita la autorización para matrícula provisional al alumno que lo requiera, para lo cual será suficiente que acompañe la documentación que acredite su identidad, su edad y últimos estudios cursados en el país de origen, no pudiendo constituir impedimento el hecho de que estos documentos no cuenten con el trámite de legalización.
- 5.- Mientras el alumno se encuentre con “matrícula provisoria” se considerará como alumno regular para todos los efectos académicos, curriculares y legales a que diere lugar, sin perjuicio de la obligación del alumno de obtener, en el más breve plazo, su permiso de residencia en condición de Estudiante Titular, conforme lo dispone la Circular Nº 1179, de 28 de enero de 2003, del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, que se adjunta.



- 6.- Los establecimientos educacionales deberán cautelar que los alumnos inmigrantes tengan resuelta su situación escolar y estén matriculados en forma definitiva dentro del plazo establecido en el artículo 7º del Decreto Supremo de Educación N° 651, de 1995 y en todo caso antes del período de evaluaciones de fin de año.

- 7.- Matriculado provisionalmente un alumno(a) inmigrante, el sostenedor del establecimiento educacional subvencionado tendrá derecho a la subvención correspondiente y para su pago deberá incluirlo en el boletín de asistencia a partir del momento en que se curse la matrícula provisoria.

- 8.- Sin perjuicio de lo anterior, los alumnos que cuenten con toda la documentación legalizada y deseen optar por el procedimiento de Convalidación de Estudios para acreditar estudios realizados en el extranjero, deberán presentar los antecedentes correspondientes ante la Oficina Exámenes y Colegios Particulares, ubicada en San Camilo N° 262 de la ciudad de Santiago, procedimiento que se regirá según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 651 del año 1993, de Educación.

- 9.- En relación con los alumnos(as) que se encuentren en regiones y opten por el proceso de Convalidación de Estudios, cada Departamento Provincial de Educación y/ o Secretaría Regional Ministerial de Educación se preocupará de hacer llegar, en el más breve plazo, la documentación al Nivel Central del Ministerio de Educación.

II.- De las normas generales.

- 1.- Para la calificación y promoción escolar de los alumnos inmigrantes durante su primer año de incorporación al sistema escolar se sugiere a los directores de establecimientos educacionales flexibilizar los requisitos de asistencia, conforme lo autorizan los Decretos Exentos de Educación N° 511, de 1997, para la enseñanza básica; N° 112, de 1999, para 1º y 2º año de enseñanza media y N° 83, de 2001 para 3º y 4º de enseñanza media. En todo caso, para el Registro de las Actas de su Calificación Final por parte de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, los alumnos inmigrantes deberán contar con el permiso de residencia en condición de Estudiante Titular.

- 2.- A los alumnos(as) inmigrantes se les aplicarán las normas comunes en relación con los cobros autorizados a los establecimientos educacionales regidos por el D.F.L. N° 2, de Subvenciones, del año 1998, así como también podrán ser beneficiarios del sistema de exenciones del artículo 23 del mismo cuerpo legal y del 15% de matrícula vulnerable, establecido en el artículo 6º letra a) bis, de acuerdo con el reglamento correspondiente.



- 3.- En cuanto al uso del uniforme escolar, se sugiere que los directores flexibilicen el uso de él cuando se ha establecido su uso obligatorio, según autoriza el Decreto Supremo N° 57, de 2002 de Educación.
- 4.- En cuanto al Seguro Escolar, estos alumnos(as) serán beneficiarios igualmente de él.
- 5.- Los alumnos(as) inmigrantes y sus padres y/o apoderados podrán participar en los Consejos Escolares y en cualquier otra instancia de la misma naturaleza, tales como Centro de Padres y/o Centro de Alumnos, en igualdad de condiciones.
- 6.- Los reglamentos internos que rijan las relaciones de convivencia al interior de cada establecimiento propenderán a fomentar las buenas prácticas y la integración entre alumnos nacionales y extranjeros, amonestando a aquellos miembros de la comunidad educativa que realicen actos o tengan expresiones discriminatorias por razones de nacionalidad, raza, color de piel, etc.
- 7.- Las situaciones relacionadas con esta materia no contempladas en la Circular serán resueltas en última instancia por el Secretario Regional Ministerial respectivo.

**SERGIO BITAR CHACRA
MINISTRO DE EDUCACIÓN.**

RGL/ARO/MPV/JSD/xbt.

Distribución:

i. N°1229-2005.-

Oficina de Atención Ciudadana 600 MINEDUC.

Coordinación Nacional de Subvenciones.